



Expediente N.º 4 – 2024/2025.

En Madrid, a 30 de enero de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo del partido aplazado de la Jornada 3 de Primera División, entre los clubes Arganda Futsal y Special Olympics Madrid, correspondiente a la modalidad de fútbol sala de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Respecto al citado encuentro, el árbitro señala en el acta que, tanto el jugador del CD Arganda Futsal, D. Sergio Olmos Beltrán, con N.º de licencia 1098; como doña Lucia Alonso Carpintero, del equipo Special Olympics Madrid, con N.º de licencia 806, fueron expulsados con tarjeta roja directa, como consecuencia de los siguientes hechos consignados en el acta:

<<Sobre el minuto 15 de la primera parte, el jugador N.º 11 del equipo local (OLMO, SERGIO) y el N.º11 del equipo visitante (ALONSO, LUCÍA) se golpean mutuamente sin estar ambos en disputa del balón. El árbitro no ve quien ha comenzado, sólo ha visto que ambos se estaban pegando. Tras este acto, el partido fue detenido, los jugadores expulsados con cartulina Roja directa, y no se volvió a reanudar hasta que ambos jugadores estuvieron en los vestuarios.>>

Tercero.- Habida cuenta de la ausencia de alegaciones o pruebas capaces de menoscabar la versión de los hechos consignada en el acta, este Juez de Competición y Disciplina ha de atender a los sucesos consignados por el colegiado, a los efectos de depurar la responsabilidad disciplinaria aparejada como consecuencia de los sucesos acaecidos en el partido de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento



General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.



Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta un comportamiento del todo inapropiado por parte del jugador del CD Arganda Futsal, D. Sergio Olmos Beltrán, como también respecto a doña Lucia Alonso Carpintero, del equipo Special Olympics Madrid, cuyos comportamientos consistieron, de acuerdo con la indubitada redacción de los hechos reflejada en el acta, en propinar una serie de golpes al contrario, todo ello sin estar el balón en disputa.

Tercero.- Pues bien, dada la identidad de comportamientos de los intervinientes, al haber intervenido en la riña que originó la expulsión de ambos, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

<<Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).>>

Por ello, este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta se desprende que la acción en sí tuvo un cariz violento, si bien no se ocasionaron daños a los intervinientes.

Asimismo, en vista de las sanciones contempladas en el art. 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, corresponde detraer a ambos deportistas 2 puntos de ética personal, así como imponer la suspensión por espacio de 2 encuentros. Adicionalmente, ambos equipos deben ser sancionados con un punto de ética deportiva, al ser la primera vez que sus jugadores intervienen en un incidente de esta naturaleza, ya que no existen antecedentes al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:



- Sancionar al jugador D. Sergio Olmos Beltrán, con N.º de licencia 1098, del equipo CD Arganda Futsal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar a la jugadora doña Lucia Alonso Carpintero, con N.º de licencia 806, del equipo Special Olympics Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 3) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
 - 4) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al equipo Special Olympics Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 1 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA (al ser la primera vez).

- Sancionar al equipo CD Arganda Futsal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 2) 1 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA (al ser la primera vez).

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al CD Arganda Futsal y al Special Olympics Madrid a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.



Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.